

RESOLUCIÓN NÚMERO: SETENTA (70)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por ***** *****, en contra de la sentencia del **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad**, dentro del expediente ***** , relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento**, promovido por ***** *****, en contra de ***** ***** .

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, compareció ***** *****, ante el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad**, a promover **Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento**, en contra de ***** *****, de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) "a).- El pago de la cantidad de \$*****
 DEL
 KILOMETRAJE RECORRIDO excedente de la fecha 3 de abril del
 año 2017 hasta la fecha 3 de abril 2019, circunstancia que
 comprobare con la documental consistente en libro de registro de
 los reportes diarios de pagos de renta de control interno del
 vehículo, así como la intervención del CONTADOR PÚBLICO C.

 mediante peritaje que rendirá en su momento
 procesal, mismo que se anexara al presente juicio, ASÍ MISMO
 SITUACIÓN QUE LO CONTEMPLA EN LA CLÁUSULA 9
 (NUEVE) Y DEMÁS en el contrato de fecha 3 de abril del año 2017
 firmado por los contratantes C. ***** Y *****.

b).- El pago de la cantidad de \$*****
) por concepto de
 cantidad que cobro el C. ***** destinada al pago de
 cuota de extorción por semana en el periodo 3 de abril del año
 2017 3 de abril del año 2019, circunstancia que comprobare con la
 documental consistente en libro de registro de los reportes diarios
 de pagos de renta de control interno del vehículo, así como la
 intervención DEL CONTADOR PÚBLICO C. *****
 mediante peritaje mismo que se presentara en el momento
 procesal, ASÍ MISMO SITUACIÓN QUE LO CONTEMPLA EN LA
 CLÁUSULA 11 (ONCE) Y DEMÁS en el contrato de fecha 3 de
 abril del año 2017 firmado por los contratantes C. *****
 Y *****.

c).- El pago de la cantidad de \$*****
 por concepto de kilómetros: ***** recorridos y no pagados
 cubiertos por el c. ***** dicha cantidad salió en el
 chequeo que se realizó el día 12 de enero del año 2020 resultando
 que c. ***** estaba reportando un kilometraje diferente
 al real diferente al real que marcaba en el tablero del vehículo a su
 cargo, siendo la numeración que estaba reportando es *****y la
 que se detectó en el tablero fue ***** que haciendo una operación
 aritmética de resta resulta el número ***** kilómetros no reportados
 que multiplicados por el valor del kilómetro
 \$*****estipulado en el contrato de fecha
 3 de abril del año 2017, circunstancia que comprobaré con la
 documental consistente en libro de registro de los reportes diarios
 de pagos de renta de control interno del vehículo, así como la

*intervención DEL CONTADOR PÚBLICO C. *****
mediante peritaje mismo que se presentara en el momento
procesal, ASÍ MISMO SITUACIÓN QUE LO CONTEMPLA EN LA
CLÁUSULA 9 (NUEVE) Y DEMÁS en el contrato de fecha 3 de
abril del año 2017 firmado por los contratantes C. *****
Y ***** d).- El pago de los daños y perjuicios que se
ocasionen por el incumplimiento del contrato de fecha 3 de abril
del año 2011 y sus cláusulas que en él lo integran y firmados por
los C. ***** y el propietario del vehículo c. *****
*****, por los incumplimientos descritos en las prestaciones
reclamadas en los INCISOS A, B, C del presente escrito inicial de
demanda. e) El pago de los gastos y costas que se generen con la
tramitación del presente juicio, por el incumplimiento del contrato
de fecha 3 de abril del año 2017 y vigencia el día 3 de abril del año
2019.” (SIC)*

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido el veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022), se tuvo al demandado *****
*****, contestando en tiempo y forma y oponiendo las excepciones y defensas a que se contrae su escrito de cuenta.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) **“PRIMERO:** La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia; ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE ADEUDO** promovido por ***** contra *****. **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada ***** al pago de la cantidad de \$***** por concepto de kilometraje recorrido excedente del tres de abril del dos mil diecisiete al tres de abril del dos mil diecinueve, cantidad que representa los ***** kilómetros recorridos y no pagados. **TERCERO:** Se condena al demandado ***** al pago de \$*****), por concepto de la suma de la cantidad que ***** descontó cada día viernes de cada semana, equivalente a \$*****), durante la vigencia del contrato, del tres de abril del dos mil diecisiete al tres de abril del dos mil diecinueve. **CUARTO:** Se absuelve al demandado al pago de la cantidad que se le reclama por concepto de ***** kilómetros recorridos y no pagados, y del pago de los daños y perjuicios reclamados, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo. **QUINTO:** El pago de gastos y costas erogados con la tramitación del presente juicio deberán compensarse. **SEXTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el **licenciado *******, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado,...”

(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitidos en **Ambos**

Efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **tres (3) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (7) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por la parte actora ***** *****, (visibles a fojas de la seis (06) a la once (11) del presente toca), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la

letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandada desahogo la vista a los agravios, mediante escrito de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO.- Al margen de los agravios expresados por la parte actora ***** *****, esta alzada advierte una violación procesal trascendental, que si bien no se hizo valer, ya que el demandado no se inconformó con la sentencia de primer grado, ésta se hace valer de oficio, pues se violan en perjuicio de mismo los derechos de audiencia y legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se afectó sus defensas, al privarlo de la oportunidad de que el perito que nombrara el juzgador en su rebeldía fortaleciera sus excepciones.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional dispone: *“Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*. Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante reiteración de criterios, ha sostenido que el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, obliga a las autoridades a que antes de la

emisión del acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se encuentra la notificación de su inicio, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; el derecho de alegar, y el no cumplirse estas formalidades, se considera que se deja en estado de indefensión al particular, pues se le priva de su derecho de defensa. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia número 218, publicada en la página 260, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la voz:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Lo anterior es así ya que la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora a cargo de la Contadora Pública ***** , no está debidamente

integrada ya que el demandado ***** *****, no nombró perito y tampoco se hizo la designación en su rebeldía, tal como lo estatuye el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone: **“ARTICULO 339.-** *La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar y hará la designación del perito de su parte. El tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda. Si, pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes.”*, dispositivo legal del cual se infiere que ante la omisión en que incurrió el demandado de proponer perito de su parte, como además se le previno en el auto admisorio de pruebas de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022 dos mil veintidós, constante a foja diez (10) del cuaderno de pruebas de la parte actora, con el apercibimiento que de no designar perito el juzgado lo haría en su rebeldía; el A-quo, en infracción a ello, omite hacer tal nombramiento y, además al dictar el fallo soslaya que en tratándose de la prueba pericial, la legislación procesal local, en su capítulo V, del Título Quinto, específicamente en los diversos 345 y 346, regula dicha prueba respetando su naturaleza

colegiada, puesto que da la oportunidad a la contraparte del oferente de designar un perito de su intención, y para el caso de que no ejerza el derecho que le corresponde o el que hay nombrado no aceptare el cargo, entonces, de oficio, el juez nombrará uno en rebeldía; en donde además no se condiciona a la parte contraria de la persona que ofrece la prueba pericial, que ante tales omisiones se entendería conforme con el dictamen rendido por el perito de la parte que propuso la prueba, como tampoco que sólo puede haber un peritaje cuando ésta se ofrece, ello sin que obste el designado por uno de los demandados, ya que en la especie son tres a los que en forma individual se les está demandando.

De ahí, se insiste, que el carácter que debe revestir la prueba pericial es colegiado. Al efecto, y en lo conducente, se cita el criterio que informa la tesis con número de registro 178659, sustentada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en procedimiento de contradicción,¹ del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. MOMENTO EN QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE DEBE DESIGNAR A SU PERITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Ante la falta de regla expresa en los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, respecto al momento en que la contraparte del oferente de la prueba pericial debe designar a su perito, es necesario atender a la finalidad perseguida por el

¹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 597.

legislador al reformar los preceptos citados, al principio de contradicción de la prueba y a la naturaleza colegiada de la pericial. Ahora bien, con base en dichos parámetros, se concluye que al momento de desahogar la vista dada a la contraria del oferente para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, aquélla debe designar también al perito de su parte. Lo anterior es así, en virtud de que de esta manera se respeta: 1) la finalidad de la reforma de los artículos mencionados, consistente en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en el procedimiento y hacer que las partes se ocupen del impulso procesal, 2) el principio de contradicción de la prueba, conforme al cual se permite a la contraria del oferente enterarse del contenido de la prueba, refutarla o ampliarla en cuanto a los hechos objeto del dictamen y designar un perito propio, y 3) la naturaleza colegiada de la pericial, pues sólo así el Juez contará con los elementos necesarios para pronunciarse sobre su admisión. Además, de los artículos referidos se advierte que la vista tiene por objeto precisar los términos en los que, en caso de ser procedente, se desahogaría la prueba pericial, entre los cuales necesariamente está incluida la designación de perito a cargo del contrario del oferente, en tanto que la fracción III del citado artículo 347 dispone que la admisión de la prueba generará la obligación de los oferentes para que sus peritos, en el plazo de tres días, presenten escrito en el que aceptan el cargo conferido y protestan su fiel y legal desempeño, lo cual no podría tener lugar si para este momento no hubiera sido ya designado el perito de la contraparte del oferente.”

En lo conducente, también tiene aplicación, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO). Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de

ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen -salvo que hubieran designado uno solo, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio.”²

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, de oficio se revoca la sentencia impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento únicamente para que se desahogue correctamente la prueba pericial ofrecida por el actor, a fin de que el juez primigenio, de oficio, nombre perito en rebeldía del demandado ***** *****, debiendo proveer lo necesario para su correcto desahogo, hasta su debida conclusión, y en su oportunidad dicte la sentencia que en derecho corresponda, tomando en cuenta además, el contenido del dictamen pericial emitido por la profesionista nombrada por el actor ***** *****,

² Época: Novena Época , Registro: 169234 , Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil , Tesis: 1a./J. 13/2008, Página: 322 .

Dada la trascendencia del aspecto estudiado, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, es innecesario el estudio de las inconformidades expresadas por el apelante

Tomando en cuenta que en el caso no se resuelve la situación planteada, no deberá hacerse especial condena en costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Al margen de los agravios expresados por el actor ***** *****, en contra de la sentencia del **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad**, dentro del expediente *****, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento**, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede, para el efecto de que se reponga el procedimiento únicamente para que se desahogue correctamente la prueba pericial ofrecida por el actor, a fin de que el juez primigenio, de oficio, nombre perito en rebeldía del demandado ***** *****, debiendo proveer lo necesario para su correcto desahogo, hasta su debida conclusión, y en su oportunidad dicte la sentencia que en derecho corresponda, tomando en cuenta además, el contenido del dictamen pericial emitido por la profesionista nombrada por el actor ***** ***** *****..

TERCERO.- No se hace condena en el pago de las costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la

Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'RLH.

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **SETENTA (70)** dictada el **ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, por el **MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS**, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.